

PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

RAD. 110013103004202100092

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
DIEZ (10) DE MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose al despacho el presente asunto para proveer sobre su admisión, se observa que este despacho no es el competente para avocar su conocimiento, toda vez que, efectuada la revisión del presente asunto se puede establecer que existe foro concurrente entre el real y el subjetivo, a elección del demandante, según lo prevén los ordinales 7 y 10 del art. 28 del C.G. del P. Y si la entidad actora haciendo uso de su prerrogativa procesal escogió la operancia del fuero real para radicar la competencia del Juez para conocer del proceso expropiativo incoado, esto es, el juez del lugar de ubicación del predio a expropiar, no resultaba dable al Juez al que dirigió la demanda (de Zipaquirá) abrogarse la facultad de decidir su incompetencia con fundamento en que solo podía acogerse el actor al fuero subjetivo.

En efecto, al dirigir y formular la demanda ante el juez de la ubicación del predio objeto de la demanda la entidad actora, de manera prístina escogió en forma libre, pudiendo hacerlo, el foro real en donde quiso radicar para su conocimiento y trámite la demanda aquí en cuestión y no el subjetivo, por lo que no podía ser obligado o compelido por el operador judicial a tramitar el asunto en una sede territorial distinta que y corresponde al fuero subjetivo.

Y es que el querer del actor se entiende con mayor abrigo si se tiene en cuenta que su apoderado interpuso sin éxito recurso de reposición contra la decisión del Juzgado Segundo de Zipaquirá mediante la cual rechazó el libelo por razón de la competencia

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de agosto de 2020 dentro del asunto con radicación No.

11001-02-03-000-2020-01442-00 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo expuso que:

*"No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, **tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación"** (Resalta el Juzgado)*

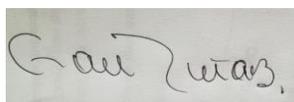
Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- NO AVOCAR conocimiento del presente asunto por incompetencia de este Despacho.

2.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia. En consecuencia, para que sea dirimido, remítase a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ofíciense.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy, 11 de mayo de 2021
La sria.



NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -